

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE: RA/23/2015.****RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.****AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.****TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO DEL TRABAJO.****MAGISTRADO PONENTE: DR.  
EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil quince.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro señalado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Javier Rivera Escalona, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/71/2015, mediante el cual el citado Consejo General realizó el registro supletorio de las Planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018, de fecha treinta de abril de dos mil quince, y

**RESULTANDO**

De lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la LVIII Legislatura del Estado de México expidió la convocatoria

mediante la cual invitó a los ciudadanos de esta entidad federativa y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias a Diputados Locales a la LIX Legislatura para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil quince, al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y de los miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

**2. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne, dando inicio al proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular señalados en el numeral que antecede.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. Solicitud de licencia de Jessica Salazar Trejo.** El seis de marzo de dos mil quince, la ciudadana Jessica Salazar Trejo, en su calidad de Diputada Federal de la XLII Legislatura de la Cámara de Diputados, solicitó al Vicepresidente en funciones de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, licencia para separarse del ejercicio de su encargo, a partir de esa fecha y por tiempo indefinido.

**4. Registro supletorio de planillas.** El treinta de abril de dos mil quince, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/71/2015, mediante el cual el citado órgano electoral realizó el registro supletorio de las Planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018; del cual se advierte que la ciudadana Jessica Salazar Trejo se encuentra registrada como candidata a Presidenta Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por parte del Partido del Trabajo.

**5. Recurso de apelación.** A fin de controvertir el registro precisado en el numeral que antecede, el cuatro de mayo de dos mil quince, el

representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

**6. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció, en su calidad de tercero interesado, Joel Cruz Canseco, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**7. Recepción del expediente.** El nueve de mayo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7265/2015, mediante el cual se remitió a esta autoridad jurisdiccional, el expediente formado con motivo de la demanda presentada por Javier Rivera Escalona, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, y el respectivo informe circunstanciado.

**8. Radicación, registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/23/2015**; así como su radicación, turnándose a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para formular el proyecto de resolución.

**9. Promoción del recurrente.** El diecisiete de mayo de dos mil quince, el recurrente presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual pretende presentar una prueba superveniente.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** El veintiuno de mayo de dos mil quince, se admitió el recurso de apelación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente; sustentándose para ello en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por Javier Rivera Escalona, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/71/2015, mediante el cual el citado órgano electoral realizó el registro supletorio de las Planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018; en específico, el relativo a la ciudadana Jessica Salazar Trejo como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por parte del Partido del Trabajo.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

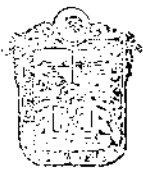
En el presente recurso de apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se

ofrece y aporta pruebas, además que aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

**b) Oportunidad.** El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que si el acto impugnado se emitió el treinta de abril de dos mil quince, y la interposición de la demanda fue el día cuatro de mayo siguiente, es inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del primero al cuatro de mayo de este año, lo anterior de conformidad con el artículo 415 del Código de la materia.

**c) Legitimación y personería.** De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), y 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el recurso de apelación fue presentado por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional, que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por cuanto hace al requisito de la personería, éste se tiene por satisfecho en razón de que, quien insta el medio de impugnación es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se desprende de la copia certificada de la designación correspondiente que obra a foja 29 del sumario. Aunado a que la autoridad responsable, al rendir su respectivo informe circunstanciado, le reconoce el carácter con el cual se ostenta el recurrente.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció en su calidad de tercero interesado, el Partido del Trabajo a través del ciudadano Joel Cruz Canseco.

a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) **Legitimación y personería.** El Partido del Trabajo está legitimado para comparecer al presente asunto por tratarse de un partido político nacional, que aduce tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código

Electoral del Estado de México.

Esto es así, dado que la pretensión del Partido del Trabajo es que se declare la validez del acto impugnado, y en vía de consecuencia, se confirme el registro de la ciudadana Jessica Salazar Trejo como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Joel Cruz Canseco, quien compareció al presente asunto en representación del tercero interesado, toda vez que obra en autos del expediente copia certificada de su nombramiento<sup>1</sup>.

c) **Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por los artículos 421 y 422 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro

<sup>1</sup> Nombramiento visible a foja 43 del expediente.

de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente recurso de apelación, tal y como se evidencia a continuación.

De la cédula de fijación<sup>2</sup> relacionada con el presente medio de impugnación de fecha cinco de mayo de dos mil quince, se advierte que la demanda instada por el Partido de la Revolución Democrática fue fijada en los estrados del edificio que ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a las veintitrés horas de la fecha señalada, por lo que el plazo para la presentación de posibles escritos de terceros interesados corrió de las veintitrés horas del cinco de mayo a las veintitrés horas del ocho de mayo siguiente, ambos del año dos mil quince; de ahí que, si el escrito<sup>3</sup> presentado por el Partido del Trabajo se recibió a las veintiuna horas con cuarenta y un minutos del ocho de mayo de esta anualidad, tal y como consta en el acuse de recepción que obra a foja 33 del expediente; es indiscutible que su presentación fue de manera oportuna.

#### **Escrito de la ciudadana Jessica Salazar Trejo.**

Por otro lado, respecto del escrito<sup>4</sup> por medio del cual la ciudadana Jessica Salazar Trejo intenta acudir al presente recurso de apelación en su calidad de tercera interesada, dado que aduce un derecho incompatible con el que pretende el recurrente; resulta oportuno señalar que la presentación del escrito de marras se realizó de manera extemporánea.

Esto es, tal y como se señaló en líneas previas, **la publicación del medio de impugnación interpuesto<sup>4</sup> por el Partido de la Revolución Democrática trascurrió, de las veintitrés horas del día cinco de mayo a las veintitrés horas del día ocho de mayo siguiente**, ambos de esta anualidad, por lo que, si el escrito presentado por Jessica Salazar Trejo se recibió a las **veintitrés horas con diez minutos del**

<sup>2</sup> Visible a foja 32 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 33 a 42 del expediente.

<sup>4</sup> Escrito denominado por Jessica Salazar Trejo como: "Escrito de Tercero Interesado Coadyuvante".

ocho de mayo de dos mil quince, tal y como se desprende del acuse de recepción consultable a foja 46 del sumario, es indiscutible su extemporaneidad.

De ahí que, es estima de este Tribunal Electoral, no sea dable analizar el ocurso de referencia.

**CUARTO. Prueba superveniente.** En el presente apartado, este Tribunal Electoral procede a determinar si la prueba aportada por el recurrente, en fecha diecisiete de mayo de dos mil quince, tiene o no la calidad de prueba superveniente.

En este sentido, se debe precisar que el artículo 440 del Código Electoral del Estado de México señala, que en la resolución de los medios de impugnación no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de los plazos previstos en este Código, a menos que se trate de supervenientes.

Asimismo, de dicho dispositivo legal se desprende que se entenderán como pruebas supervenientes, las siguientes:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse.
- b) Y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, el compareciente o la autoridad responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando, tales pruebas se aporten antes del cierre de la instrucción.

En el caso concreto, el apelante presenta ante este Tribunal Electoral, a manera de prueba superveniente, el oficio con número de folio 5457 y turno 3579, signado por el Secretario Técnico de la Presidencia de la



Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, de fecha once de mayo de dos mil quince<sup>5</sup>.

Al respecto, en estima de este órgano jurisdiccional, la presentación por parte del impetrante del oficio de cuenta, se encuentra inmerso en el primero de los supuestos contenidos el artículo 440 del Código de la materia, esto es así, porque el medio de convicción de referencia surgió después del plazo legal en que debió de haberse aportado por el accionante.

En efecto, el acto que por esta vía se combate se emitió el treinta de abril de dos mil quince; por tanto, correspondía al impetrante presentar su escrito de demanda y sus respectivas pruebas, a más tardar el cuatro de mayo del año en curso; sin embargo, el multicitado oficio ofrecido en su particularidad de prueba superveniente surgió hasta el once de mayo siguiente (después de la presentación de la demanda), por lo que, resulta evidente que el ofrecimiento del oficio en cuestión se encuentra contenido en el supuesto relativo a cuando los medios de convicción emanan después del plazo legal en que debieron de aportarse.

De ahí que, en estima de este Tribunal Electoral, la documental de referencia tiene la calidad de prueba superveniente, y por ende, dicho medio de convicción debe ser admitido en el presente recurso de apelación; en virtud de que al momento de su ofrecimiento, no se había decretado el cierre de la instrucción.

**QUINTO. Acto Impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acuerdo controvertido, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

<sup>5</sup> Oficio consultable a foja 220 del sumario.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis aislada, cuyo rubro es el siguiente: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".<sup>6</sup>**

**SEXTO. Resumen de agravios.** El Partido de la Revolución Democrática aduce que le causa agravio el acto ilegal de registro como candidata a la Presidencia Municipal del Partido del Trabajo, que se otorgó en favor de Jessica Salazar Trejo, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo IEEM/CG/71/2015, relativo al registro supletorio de las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, ya que dicha ciudadana incumple con los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Al respecto, el recurrente señala que no pueden ser candidatos quienes se desempeñen como Diputados o Senadores, salvo que se separen de sus cargos por lo menos noventa días previos al día de la elección.

En este sentido, aduce el recurrente que, quien ostente el cargo de Diputado o Diputada Federal y pretenda obtener su registro como candidato o candidata a algún cargo de elección para el Estado de México, de los que se elegirán el próximo siete de junio de dos mil quince; debió separarse del referido cargo, a más tardar, el día nueve de marzo de dos mil quince.

En ese tenor, continua esgrimiendo el accionante que, Jessica Salazar Trejo, a quien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

<sup>6</sup> Consultable a foja 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

México le otorgó el registro como candidata a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, incumple con la anterior disposición, toda vez que, como se observa de la página electrónica de la Cámara de Diputados (<http://www.diputados.gob.mx/Votaciones.htm>), se encuentra visible que dicha Diputada continuó en funciones al menos, hasta el día treinta de abril del presente año. Ello es así, toda vez que de los datos públicos que se consignan en la página electrónica de la Cámara de Diputados, se observa que durante los días doce, dieciocho, diecinueve, veinticuatro, veinticinco, veintiséis de marzo, y siete y ocho de abril del presente año, se observa que dicha representante se presentó a las sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados y emitió su voto para los temas que se discutieron (a efecto de evidenciar lo anterior, en el escrito de demanda se insertaron diversas imágenes, que a decir del actor, corresponden a la página de internet de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión).

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Insiste el actor que, como se observa de las imágenes insertas en la demanda, que constan en las versiones estenográficas de la página electrónica de la Cámara de Diputados, de manera particular la del día ocho de abril de dos mil quince, la Diputada Jessica Salazar Trejo continuaba en funciones, y hasta el treinta de abril del presente año, se seguía contemplando a la Diputada Federal en funciones, ya que de lo contrario aparecería el nombre de la suplente, lo cual no es así, lo anterior, ya que el hecho de que un Diputado no se encuentre en sesiones ordinarias de la Cámara no significa que él o la misma hayan solicitado licencia para separarse de su encargo, por lo que, a decir del impetrante, se presupone que la Diputada Jessica Salazar Trejo aún se encuentra en funciones.

Arguye el recurrente, que lo anterior acredita que la candidata a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el Partido del Trabajo, es inelegible, toda vez que incumple con lo previsto en el artículo 16 del Código Electoral del Estado de México, ya

que, señala el accionante, como se aprecia, es visible que en el listado de Diputados ausentes, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en el lugar treinta de dicho listado se contempla a la ciudadana Jessica Salazar Trejo.

En ese orden de ideas, alega el impetrante, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, incumplió con la obligación que le impone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral Local, toda vez que no verificó que dicha ciudadana cumpliera con los requisitos de elegibilidad para ser otorgado su registro como candidata a la presidencia municipal de Ecatepec de Morelos, postulada por el Partido del Trabajo, y pese a ello, le otorgó de manera indebida el registro como candidata.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Que por lo tanto, a decir del recurrente, el Partido del Trabajo violentó la disposición prevista en el artículo 17 del Código Electoral del Estado de México, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que dicha Diputada no fue inscrita en el proceso de selección de candidatos del Partido del Trabajo, y al incumplir con el requisito de separación del cargo que ostenta, siendo este, el de Diputada Federal, es evidente que de ninguna manera se ajustó al procedimiento previsto para tal efecto. Por lo tanto, la violación que se demuestra trasciende además a la violación del contenido de la fracción VIII del artículo 17 del Código Electoral del Estado de México, y numeral 1, incisos a) y e) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por último, aduce el impetrante que la postulación de una ciudadana que se desempeña aún como Diputada Federal, violenta el principio de equidad en la contienda electoral, dado que dicha persona, continua usufructuando los recursos públicos como representante popular en el desempeño de su encargo, circunstancia que, a decir del accionante, ningún otro candidato de las planillas que registraron los partidos políticos para el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos realiza, por lo que, ante la violación sistemática de las disposiciones normativas que

se prevén en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral de esta entidad federativa, es procedente revocar el acuerdo impugnado y cancelar el registro de la ciudadana Jessica Salazar Trejo como candidata a presidenta municipal.

**SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y litis.** En razón del anterior resumen de agravios se desprende que **la pretensión** del recurrente radica en que sea revocado el acuerdo IEEM/CG/71/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizó el registro supletorio de las Planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018; en específico, que sea revocado el registro relativo a la ciudadana Jessica Salazar Trejo como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por parte del Partido del Trabajo.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual manera, **la causa de pedir** consiste en que, en estima del recurrente, la ciudadana Jessica Salazar Trejo resulta inelegible al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dado que dicha ciudadana, en su calidad de Diputada Federal, continua en funciones de su encargo, lo cual vulnera lo dispuesto por los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 16 del Código Electoral de esta entidad federativa.

De ahí que, **la litis** del presente asunto se circunscribe a determinar si la ciudadana Jessica Salazar Trejo, en su calidad de Diputada Federal, se separó de dicho encargo con la anticipación debida para poder postularse como candidata a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral, y con ello corroborar la legalidad del acuerdo impugnado; o por el contrario, si como lo aduce el impetrante, dicha ciudadana es inelegible por no separarse con la oportunidad necesaria para tal efecto, y en consecuencia, declarar la ilegalidad del acto controvertido.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, son **infundados e inoperantes** los motivos de disenso esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, tal y como se evidencia a continuación.

En primer término, resulta oportuno señalar que uno de los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, es el derecho político-electoral a ser votado, instituido en el artículo 35, fracción II, en los términos siguientes:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)"



De la porción constitucional transcrita se advierte que la ley fundamental reconoce el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección, cuyo ejercicio requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley –federal o local-, según el cargo de elección de que se trate.

En razón de ello, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, lo que se traduce en el hecho que en la ley deben establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Sin embargo, esa libertad de configuración legislativa no puede tener un alcance tal que el legislador establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas

restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

En esas condiciones, es el legislador secundario el que ha de determinar las modalidades para el ejercicio de este derecho, pero esa facultad no puede desplegarse de manera arbitraria, sino que deben ser razonables y proporcionales con el fin perseguido.

En efecto, las calidades que se establezcan en la ley, deben respetar el contenido esencial del derecho referido (ser votado) y estar razonablemente armonizadas con el respeto de otros principios, fines o valores constitucionales. De modo que en su regulación no debe dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución Federal, y evitar que se contravengan las disposiciones de dicha Norma Fundamental, de las leyes que expida tanto el Congreso de la Unión como los Congresos Locales de los Estados y que de ellas emanen, y de los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la propia Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado. Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 13/2012, de rubro siguiente: **“DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD”**<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 241.

En esa tesitura, los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 16 y 17 del Código Electoral del Estado de México, señalan lo siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

**Artículo 119.-** Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

**Artículo 120.-** No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

*(Reformado mediante decreto No. 237, publicado el 24 de junio de 2014)*

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

**Código Electoral del Estado de México.**

**Artículo 16.** Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

**Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.**

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



**Artículo 17.** Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Como se advierte del anterior marco normativo, se desprende que, para ser miembro ya sea propietario o suplente del Ayuntamiento, se establecen tanto requisitos positivos como negativos.

En cuanto a los de naturaleza positiva tenemos los siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección.
- c) Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- d) Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva

Por su parte, en relación a los requisitos de carácter negativo, se establecen los siguientes:

a) No ser diputados y senadores al Congreso de la Unión; diputados a la Legislatura del Estado; jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación; servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad; militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección. Asimismo, no ser ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

b) No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; no formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; no ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; no ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; no ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

De este modo, la clasificación de los requisitos de elegibilidad de carácter positivo y los formulados en sentido negativo, adquieren relevancia, ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los

requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; mientras que los de carácter negativo, en principio deben presumirse que se satisfacen, en razón de que no resulta apegado a la lógica-jurídica que se deban probar hechos negativos.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACEN"**<sup>8</sup>.


En este sentido, el partido recurrente afirma que la ciudadana Jessica Salazar Trejo, cuyo registro fuera aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como candidata a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, en dicha entidad federativa, por parte del Partido del Trabajo; no se separó de su cargo de Diputada Federal con la anticipación requerida por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a saber, por lo menos noventa días antes de la elección. Y para demostrar la anterior afirmación, el apelante inserta en su escrito de demanda siete imágenes de supuestas impresiones a la página de internet <http://www.diputados.gob.mx/Votaciones.htm>.

En estima de este órgano jurisdiccional el agravio deviene **infundado**, dado que las impresiones a la página de internet con las que el accionante pretende acreditar su dicho carecen de valor probatorio alguno, no son idóneas y mucho menos suficientes para acreditar sus alegaciones; lo anterior es así, ya que al tratarse de simples impresiones que a decir del justiciable provienen de una página de

<sup>8</sup> Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1161 y 1162.

internet, éstas constituyen documentos privados y, para que tengan pleno valor demostrativo deben ser adminiculadas con otros elementos de prueba eficaces, para que de este modo puedan generar convicción de lo que se afirma; cuestión que en el caso concreto no acontece.

En efecto, del análisis minucioso de dichas imágenes insertas en la demanda, lo único que se desprende es que la Diputada Federal Jessica Salazar Trejo se encuentra ausente de las sesiones a las que hace referencia el partido recurrente; por lo que dicha circunstancia, por si sola, no es suficiente para dar por sentadas o ciertas las manifestaciones esgrimidas por el impetrante, como éste las pretende hacer valer, puesto que no es dable presuponer algo que no se encuentra acreditado.



Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, las tesis aisladas siguientes: **“INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA PÁGINA DE INTERNET. AL EQUIPARARSE SU IMPRESIÓN A UNA PRUEBA DOCUMENTAL, LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO, OBJECIONES, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO”<sup>9</sup>** y **“DOCUMENTOS SIMPLES. CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DE VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SON LAS IMPRESIONES QUE SE AFIRMA PROVIENEN DE PÁGINAS DE INTERNET”<sup>10</sup>**.

En esa tesitura, como se ha evidenciado, el recurrente al no adminicular las siete imágenes de las impresiones a la página de internet de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con medios probatorios idóneos, es por lo que dichas impresiones resultan

<sup>9</sup> Tesis XIX 2º.P.T. 37 I., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2051.

<sup>10</sup> Tesis V.2º.76 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 806.

insuficiente y no eficaces para acreditar las alegaciones vertidas; por lo anterior, es que el apelante no acredita que la ciudadana Jessica Salazar Trejo continúe desempeñándose en el cargo de Diputada Federal al menos durante los días doce, dieciocho, diecinueve, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo, siete y ocho de abril, todos de este año, como lo aduce en su escrito de demanda; cuestión que a él le correspondía acreditar, en términos de la Tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA NO SE SATISFACEN"**.

En suma, el recurrente afirma que la ciudadana Jessica Salazar Trejo en su calidad de Diputada Federal, no se separó de su cargo con los noventa días de anticipación que marca el artículo 120, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que implica que el impetrante está cuestionando a dicha ciudadana respecto de un requisito negativo de elegibilidad, y en ese tenor, quien afirma que no se satisface algún requisito de este tipo, a él corresponde aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, cuestión que como se ha evidenciado en el presente caso no aconteció; pues, se reitera, dichas impresiones insertas en el escrito de demanda, son insuficientes para acreditar su dicho.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el impetrante aduzca que la supuesta ausencia de la referida Diputada Federal se observa de las imágenes insertas en la demanda, que constan en las versiones estenográficas de la página electrónica de la Cámara de Diputados, dado que las constancias en donde pudieran atestiguar tales versiones estenográficas no fueron aportadas por el recurrente a este recurso de apelación.

Por otra parte, y contrario a lo esgrimido en este medio de impugnación, el requisito relativo a la separación por parte de la ciudadana Jessica Salazar Trejo al cargo de Diputada Federal, con noventa días de anticipación al día de la elección, se tiene por satisfecho, en razón de lo siguiente.

Conforme al principio de adquisición procesal, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>11</sup>.

En este tenor, y a efecto de esclarecer la verdad legal en el presente asunto, el Partido del Trabajo en su escrito de comparecencia, afirma que la ciudadana Jessica Salazar Trejo si se separó del cargo de Diputada Federal con la anticipación debida.

Ahora bien, a efecto de verificar dicha afirmación, obran en autos del expediente copia certificada del escrito signado por Jessica Salazar Trejo, en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión, de fecha seis de marzo de dos mil quince<sup>12</sup>, original del oficio SSP/LXII/1.-1315/2015, signado por Juan Carlos Delgadillo Salas, en su carácter

<sup>11</sup> Consultable a fojas 119 y 120 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1.

<sup>12</sup> Consultable a foja 181 del sumario.

de Secretario de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de fecha seis de mayo de dos mil quince<sup>13</sup>, así como el original del oficio con número de folio 5457, turno 3579, signado por Luis Eduardo Espinoza Pérez, en su calidad de Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de fecha once de mayo de dos mil quince<sup>14</sup>; documentales allegadas al expediente de mérito, la primera, por parte de la autoridad responsable, en atención a la petición formulada por el partido recurrente en su escrito de demanda (numeral 3, del capítulo de pruebas); la segunda, ofrecida por el Partido del Trabajo en su escrito de comparecencia (numeral 1.2 del capítulo de pruebas), y la tercera, como prueba superveniente aportada por el apelante; mismas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, de dichas probanzas se desprende que la Diputada Federal Jessica Salazar Trejo, solicitó al Vicepresidente en Función de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, licencia para separarse del ejercicio del cargo a partir del día seis de marzo de dos mil quince y por tiempo indefinido; y que dicha solicitud de licencia, conforme a los registros parlamentarios, consta que la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva de la multicitada Cámara, recibió su solicitud de licencia de fecha seis de marzo de este año.

En esa tesitura, en estima de este órgano jurisdiccional, la ciudadana tildada de inelegible por no haberse separado supuestamente con una anticipación de noventa días previos a la elección del próximo siete de junio de esta anualidad; si cumple con dicho requisito, pues como se desprende de las documentales antes referidas, la ciudadana Jessica

<sup>13</sup> Consultable a foja 57 del sumario.

<sup>14</sup> Consultable a foja 220 del sumario.

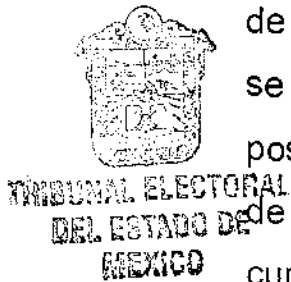
Salazar Trejo solicitó su licencia para separarse del cargo el día seis de marzo de dos mil quince, esto es, **noventa y tres días** antes de la celebración de los comicios en esta entidad federativa.

Se afirma lo anterior, dado que de la adminiculación del caudal probatorio que obra en autos, en estima de este órgano jurisdiccional, lo único que en su caso pudiera acreditar el partido recurrente es, como ya se indicó en líneas previas, el hecho de que la ciudadana Jessica Salazar Trejo en su calidad de Diputada Federal se encontraba ausente de las sesiones de la Cámara respectiva; por lo que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 347 del Código Electoral del Estado de México, válidamente se puede concluir que la ausencia de dicha ciudadana se debe a que ésta se encuentra en licencia; la cual empezó a correr a partir del día seis de marzo de dos mil quince, fecha en que se recibió por parte de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura su atenta solicitud de separación del cargo. Se concluye lo anterior, ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros asuntos, en el recaído a los expedientes **SUP-JRC-362/2007, SUP-JRC-363/2007, SUP-JRC-364/2007 y SUP-JDC-2040/2007 acumulados**, que la licencia para separarse del cargo corre a partir de la presentación de la solicitud atinente, pues la presentación de dicha solicitud es suficiente para tener por colmada su separación; ello, en virtud de que se rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba, por lo tanto es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad, en el sentido de dejar de desempeñarse como Diputada Federal y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.

No obsta a la anterior conclusión, que en el oficio allegado al expediente como prueba superveniente por parte del Partido de la Revolución Democrática, signado por el Secretario Técnico de la



Secretaría Técnica de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, se señale que: *"En los archivos de esta Mesa Directiva se recibió con fecha 6 de marzo del año en curso, por la Dip. Jessica Salazar Trejo, solicita licencia para separarse del cargo a diputada federal, a partir de la presentación del mismo y por tiempo indefinido; sin embargo, de conformidad con la revisión de los expedientes que obran en la Dirección General de Procesos Legislativos, la Dip. Salazar Trejo, se encuentra en funciones desde el 1º de septiembre de 2012"*; puesto que, si bien en el ocurso de referencia se dice que la Diputada Federal Jessica Salazar Trejo, se encuentra "en funciones", lo cierto es, que tal aseveración carece de sustento para estimar que se encuentra en ejercicio del cargo, ya que de autos no obra probanza alguna que acredite que dicha ciudadana se haya reincorporado a sus actividades legislativas, con fecha posterior a aquélla en que solicitó la referida licencia; por el contrario, de dicho oficio se reconoce que en fecha seis de marzo del año en curso, la aludida Diputada solicitó licencia para separarse del cargo a partir de la presentación de la misma y por tiempo indefinido; por lo que, en su caso, lo único que se puede colegir, es precisamente que la ciudadana Jessica Salazar Trejo cuenta con licencia desde la fecha señalada en el ocurso de referencia en el citado cargo de elección popular, como quedó señalado con anterioridad.



Por otro lado, cabe señalar que no resulta absurdo interpretar la afirmación hecha por el aludido Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, relativa a que la Diputada Federal Jessica Salazar Trejo se encuentra en funciones desde el primero de septiembre del año dos mil doce con el hecho de que la aludida Diputada se encuentre en licencia; porque la lectura que se puede dar a tal afirmación reside en que, el calificativo de "en funciones", se le otorga dado que la señalada representante popular no se ha separado definitivamente de su encargo o porque no ha renunciado al mismo; sino que simplemente se encuentra gozando de una licencia que le permite separarse

temporalmente de sus actividades legislativas, para que de este modo pueda participar válidamente en el proceso electoral que se está desarrollando en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y una vez concluido dicho proceso comicial, en su caso, pueda reincorporarse a sus actividades que le son propias como Diputada Federal; esto es así, toda vez que de dicho oficio no se desprende que la multicitada Diputada Federal se encuentre material o fácticamente en funciones legislativas inherentes a su encargo.

Por otra parte, en estima de este Tribunal se cumple con el requisito en análisis (separación del cargo con la anticipación debida), porque de autos tampoco se advierte elemento alguno que indique, al menos de manera indiciaria, que la ciudadana de referencia goza de las prerrogativas correspondientes al cargo respecto del cual solicitó licencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En esa tesitura, deviene **inoperante** la aseveración del incoante relativa a que la Diputada Federal cuestionada violenta el principio de equidad en la contienda electoral, por un supuesto usufructo de recursos públicos, ya que dicha afirmación constituye una apreciación subjetiva que carece de elementos probatorios. Pues cabe recordar que los requisitos de carácter negativo, como el aquí analizado, en principio, deben presumirse satisfechos, salvo prueba en contrario.

Del mismo modo, resultan **inoperantes** las aseveraciones relativas a "que la multicitada Diputada Federal continuó en funciones debido a que se presentó a las sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados y emitió su voto para los temas que se discutieron, tan es así que estuvo presente, porque de lo contrario aparecería el nombre de su suplente en el listado de Diputados del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y no el de la aludida Diputada Federal, y como se aprecia de las impresiones a la página de internet de la Cámara de Diputados antes analizadas, es visible que en el listado de Diputados ausentes de dicho grupo parlamentario, se contempla a la

ciudadana Jessica Salazar Trejo, en el lugar treinta de dicho listado"; lo anterior, porque también constituyen meras aseveraciones subjetivas en tanto que carecen de elementos que las demuestren; puesto que no es válido hacer meras afirmaciones sin sustento probatorio.

Aunado a que dichas alegaciones descansan en una premisa que ya fue desestimada, pues como se ha señalado con anterioridad, en estima de este Tribunal Electoral, se tiene por acreditado que la ciudadana Jessica Salazar Trejo sí se separó del cargo de Diputada Federal con la suficiente anticipación requerida para tal efecto. Al respecto, resulta aplicable la tesis XVII.1º.C.T.J/4<sup>15</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.



Por último, respecto de lo argüido por el apelante, en el tenor de que el Partido del Trabajo violentó las disposiciones previstas en los artículos 17, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, y 25, numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que la Diputada Federal Jessica Salazar Trejo no fue inscrita en el proceso de selección de candidatos del Partido del Trabajo, y al incumplir con el requisito de separación del cargo que ostenta, es evidente que de ninguna manera se ajustó al procedimiento previsto para tal efecto.

Dicho motivo de disenso deviene **inoperante**, en razón de lo siguiente.

<sup>15</sup> Consultable en la página 1154, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, abril de 2005, Novena Época.

Aun y cuando el impetrante refiera que no es de su interés cuestionar los procedimientos de selección de candidatos de dicho instituto político, lo cierto es que, dicha circunstancia resulta medular para esgrimir la cuestión planteada, pues de cierto modo, el impetrante se está inmiscuyendo en la forma de designar a sus candidatos, un diverso partido político.

Esto es así, porque en efecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a un partido político no le perjudica el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante.

Lo anterior, en razón de que no es viable que un partido político impugne el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad.

Ello es así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 18/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.”<sup>16</sup>**



En el caso concreto, la **inoperancia** anunciada estriba en que el Partido de la Revolución Democrática pretende revocar el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a Jessica Salazar Trejo como candidata a Presidenta Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, sustentándose en la premisa de que la referida ciudadana no fue inscrita en el proceso de selección de candidatos del Partido del Trabajo, y por ende, no se ajustó al procedimiento de selección interno previsto por dicho instituto político para tal efecto. Cuestión que, como ha quedado evidenciada, no le irroga perjuicio al apelante.

Por todo lo anterior, es que no asista la razón al impetrante cuando señala que la Diputada Federal de referencia, resulta inelegible por no haberse separado del cargo con la anticipación de noventa días requerida para tal efecto.

<sup>16</sup> Consultable a fojas 648 a 650 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen I.

Por lo tanto, el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se encuentra apegado a la obligación que le impone tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como el Código Electoral de dicha entidad federativa, toda vez que verificó que dicha ciudadana cumpliera con el requisito de elegibilidad sometido a escrutinio.

En consecuencia, al no acreditar el partido político recurrente que la ciudadana Jessica Salazar Trejo no se haya separado del cargo de Diputada Federal con la anticipación señalada por el último párrafo del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y a efecto de privilegiar su derecho político-electoral de ser votada, consagrado en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/71/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizó el registro supletorio de las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018; en específico, confirmar el registro correspondiente a la referida ciudadana como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por parte del Partido del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

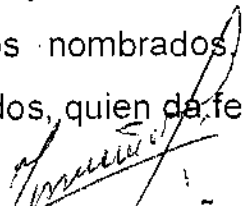
**RESUELVE:**


**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/71/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizó el registro supletorio de las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018.


**NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a las partes en términos de ley; y por estrados a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así mismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.


En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

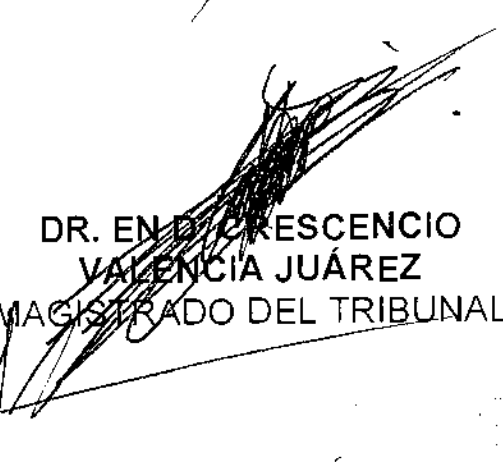
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS